

ademas precisarlos bien, para que el poder público no cometa el crimen de violarlos ni aun con embozo que no sea trasparente, y sobre todo es indispensable sancionarlos por medios eficaces y seguros, por fáciles y por estar al alcance de todos.

Tales han sido desde el principio las aspiraciones de nuestros hombres de Estado, lo cual es importantísimo recordar.

Los Sres. Ramos Arizpe, Argüelles, Mangino y Vargas, en la parte expositiva de nuestra acta de confederacion, dijeron: «La naturaleza misma de esta obra, y mas que todo la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la *nacion* cuasi disuelta y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caso de decidirse á proponer este proyecto al Congreso para su deliberacion: una acta constitutiva de la *nacion* mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego á las provincias, á los pueblos y á los hombres que las habitan una garantía firme del goce de *sus derechos naturales* y civiles.»

Otros hombres de Estado, igualmente respetables, como fueron los Sres. Jimenez, Barajas, Castillo, Fernandez y Ramirez, declararon en el proyecto de constitucion del año de 1840: «que el objeto primario de toda asociacion política es asegurar las garantías individuales.»

De esta manera aparece que desde nuestros primeros hombres de Estado viene la conviccion de ser indispensable dar garantías á los derechos del hombre, que nuestra constitucion viene detallando ahora.

TITULO II.

DE LA IGUALDAD.

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES.

La igualdad no es por sí sola una garantía. ¿Qué ganariamos con ser todos igualmente víctimas de un gobierno absoluto? De modo que la saludable importancia de la igualdad depende de su relacion con leyes y con instituciones liberales que nos garanticen el goce de los bienes que cardinalmente derivan de los derechos absolutos que la naturaleza otorga á todo hombre sin distincion.

De este modo, considerada la igualdad como una garantía individual, general y comun á todos los hombres indistintamente, sean naturales ó extranjeros, y sean ó no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho comun, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio.

Así, pues, la garantía de la igualdad está bien presentada con las palabras de igualdad ante la ley.

La igualdad política, que no es mas que una especie de la igualdad ante la ley, consiste en la admisibilidad de todos los

ciudadanos, indistintamente, á todos los empleos y funciones públicas, salvas las diferencias á que natural y necesariamente ha de dar lugar la de los talentos y virtudes personales.

Todo esto se encuentra perfectamente comprobado en el estudio de legislacion comparada que se ve á continuacion.

Nuestra legislacion secundaria dice: la ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

CAPITULO II.

«En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.»

1811. Las cortes generales y extraordinarias que se declararon legítimamente constituidas el dia 24 de Setiembre de 1810 en la real isla de Leon, dictaron la ley de 18 de Febrero de 1811, en la cual, estableciendo el fuero comun de las audiencias, declararon ser privativa la jurisdiccion de estas para conocer de los delitos de infidencia con exclusion de todo fuero privilegiado; y en 25 de Agosto del mismo año se confirmó esta determinacion.

Mas esta tendencia saludable á unificar los fueros, para acabar así con las leyes privativas, desapareció en el decreto de 6 de Octubre de 1811, que vino á incidir precisamente en

el defecto de dar jurisdiccion especial para determinado género de delitos.

Mas censurable todavía fué el decreto de 17 de Octubre del mismo año, en que se creó un tribunal especial para juzgar á D. Miguel de Lardizábal, lo cual no puede explicarse sino por un espíritu ciego de partido, que en circunstancias de agitacion, oscurece y trastorna por completo los principios mas claros de política, de administracion y de justicia natural.

1812. Necesario es sin embargo decir que un mes despues vino á sancionarse la constitucion española y en ella se declaró que ningun español podia ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. ¹

En el mismo código apunta la tendencia ilustrada de uniformar la legislacion civil, criminal y mercantil, y de no reconocer mas que un fuero en los negocios comunes, civiles y criminales para toda clase de personas. ²

Desgraciadamente la constitucion no fué consecuente con este principio y dejó subsistentes en toda su viciosa latitud el fuero eclesiástico y el militar. ³

Y desgraciadamente tambien la misma constitucion dejó abierta la puerta para el establecimiento de tribunales especiales que pudieran conocer de determinados negocios. ⁴

1813. De la adopcion á medias de aquellos principios vino el tribunal especial de órdenes militares, ⁵ el especial de guerra y marina, ⁶ los tribunales protectores de la fé y las juntas de censura. ⁷

1814. A propósito de los tribunales establecidos bajo el gobierno intruso de José Bonaparte, las cortes decretaron su ex-

1 Constitucion de 1812. Artículo 347.

2 Constitucion de 1812. Artículos 248 y 258.

3 Constitucion de 1812. Artículos 249 y 250.

4 Constitucion de 1812. Artículo 278.

5 Decreto de 17 de Abril.

6 Decreto de 1º de Junio.

7 Decreto de 22 de Febrero de 1813 y Junio 10 del mismo año.